ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DAVID COHEN SHALOM Apelante v. RAFAEL M. FABIÁN & NCMIC INSURANCE COMPANY Apelado	KLAN201801170	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Número: SJ2018CV00756 Sobre: Daños & Perjuicios/Impericia Profesional/Quiropráctica

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2018.

Comparece el señor David Cohen Shalom (Sr. Cohen; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 19 de septiembre de 2018 y notificada el 25 de septiembre de 2018. En esta, el TPI desestimó con perjuicio la demanda presentada por el apelante contra NCMIC Insurance Company (aseguradora NCMIC).

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 19 de febrero de 2018, el apelante presentó *Demanda*[1] sobre daños y perjuicios contra el doctor en medicina Rafael M. Fabián (Dr. Fabián; médico demandado) y NCMIC Insurance Company (NCMIC) como la aseguradora del Dr. Fabián sobre daños y perjuicios. El Sr. Cohen alegó que el 29 de agosto de 2014 acudió a la oficina del Dr. Fabián, quien es quiropráctico, por un dolor en el oído derecho que le aquejaba desde, al menos, cinco (5) días antes de dicha visita. Sostuvo que el Dr. Fabián le informó que tenía el cuello virado. Añade que el

[1] Véase págs. 1-5 del *Recurso de apelación*.

médico demandado procedió a alinearlo mediante la aplicación de fuerza excesiva y realización de movimientos bruscos.

El apelante también alegó que el Dr. Fabián no lo orientó sobre los riesgos, posibles complicaciones o efectos secundarios del procedimiento, por lo que no prestó su consentimiento con el conocimiento de los riesgos o complicaciones que dicho procedimiento podían causarle. Además, alegó que durante los siguientes días continuó experimentando dolor en el oído derecho y que, además, comenzó a experimentar dolor en el cuello luego del procedimiento realizado por el Dr. Fabián. El Sr. Cohen explicó que el 3 de septiembre de 2014, como a eso de las 7:00 a.m., mientras sostenía relaciones sexuales con su pareja, experimentó debilidad en todo su lado izquierdo corporal, dificultad para hablar y se le desfiguró el rostro.

El apelante afirmó que fue trasladado en ambulancia al hospital Centro Médico de San Juan donde le diagnosticaron un derrame cerebral producto de una disección de la arteria carótida, como resultado de una manipulación del cuello. Alegó que fue hospitalizado por un periodo de diez (10) días en el Centro Médico, por la magnitud de los daños, y que tuvo que ser recluido por el periodo de un mes en el Healthsouth Rehabilitation Hospital. Añade que como consecuencia de lo anterior sufre de daño estructural permanente en su cerebro que se traduce en la pérdida de movilidad y fuerza en todo su lado izquierdo. Además, expuso que requiere el uso de una tobillera para mantener su tobillo izquierdo en la posición correcta.

El Sr. Cohen también alegó que, como consecuencia del derrame cerebral, sufrió un ataque epiléptico y que ingiere medicamentos para minimizar la posibilidad de que se repita un ataque epiléptico. Reclamó en su demanda que su diario vivir se afectó, que requiere la asistencia de sus hermanos y que tuvo que contratar a una persona que pernocta con él, le asea, limpia el hogar, cocina, entre otras tareas, costándole $2,000.00 mensuales.

Por lo anterior, el apelante concluyó que la negligencia desplegada por el médico demandado consistió en la utilización de fuerza y manipulaciones bruscas y excesivas al manipular su cuello ocasionándole la lesión en la carótida que le ocasionó todo lo descrito. También arguyó que al Dr. Fabián no haberlo orientado no prestó su consentimiento informado, por lo que el procedimiento constituyó una agresión. En consecuencia, el apelante estimó sus daños en $2,500,000 por concepto de los sufrimientos y angustias mentales y por la incapacidad de 55% de sus funciones generales.

Surge del expediente que el 23 de abril de 2018 el Dr. Fabián presentó una *Comparecencia especial para solicitar desestimación parcial.* Por su parte, el apelante presentó el 31 de mayo de 2018 una *Urgente moción en oposición a comparecencia especial para solicitar desestimación parcial*.[2] El 5 de julio de 2018, NCMIC presentó una *Comparecencia especial para unir a NCMIC Insurance Company a la solicitud de desestimación parcial presentada el 23 de abril de 2018*.[3]

El 19 septiembre de 2018 el TPI emitió *Sentencia*[4], notificada el 25 de septiembre de 2018, mediante la que desestimó con perjuicio la causa de acción directa contra NCMIC como aseguradora del Dr. Fabián tras concluir que estaba prescrita. En su determinación el TPI razonó lo siguiente:

> Surge de los eventos procesales pertinentes hubo un pleito anterior sobre los mismos hechos el cual fue desistido por el demandante luego de que se le denegara la inclusión de la aseguradora NCMIC Insurance Company en el pleito K DP 2016-0905 (801). El 15 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017 la Hon. Jueza Olga García Vicenty (Sala 801), declaró No Ha Lugar la solicitud de enmienda a la demanda para incluir como parte codemandada a NCMIC Insurance Company, por entender que la misma se estaba realizando de manera tardía. El demandante alega que la demanda enmendada [,] aun cuando no fue acogida por el Tribunal [,] interrumpe el término prescriptivo.
>
> De entrada, estamos de acuerdo con la posición del demandante de que la mera interposición de una demanda interrumpe. Las Reglas de Procedimiento Civil no ponen mayores requisitos para interrumpir la prescripción. Sin

[2] Véase págs. 43-57 del *Recurso de apelación*.
[3] Véase págs. 1-2 del *Alegato de oposición a recurso de apelación*.
[4] Véase págs. 79-84 del *Recurso de apelación*.

> embargo, concluimos que la demanda enmendada estaba prescrita al momento de su presentación porque también lo estaba la demanda original del caso K DP 2016-0905 en cuanto a la aseguradora. Veamos.
>
> Los hechos que dan lugar a la demanda ocurrieron el **29 de agosto de 2014**. El término prescriptivo de la acción de la acción fue válidamente interrumpido extrajudicialmente el **13 de agosto de 2015, únicamente en cuanto al codemandado Dr. Rafael M. Fabián**. El 29 de agosto de 2015 la acción prescribió en cuanto a la aseguradora NCMIC Insurance Company. El 11 de agosto de 2016 cuando se radicó la demanda original en el K DP 2016-0905 ya la demanda contra dicha parte estaba prescrita.
>
> En consecuencia, no es necesario entrar a considerar cuando el demandante advino en conocimiento de la identidad de la aseguradora y si la interposición de la demanda interrumpió o no. Resolvemos que en este caso no aplica la teoría cognoscitiva del daño, pues el 29 de agosto de 2014 hasta el 11 de agosto de 2016 cuando se demandó por primera vez a la Aseguradora ABC, no se habían incluido a [e]sta en la reclamación extrajudicial ni se acreditó que durante ese término se hiciesen gestiones conducentes a conocer la identidad de la aseguradora. El 21 de agosto de 2015 el Dr. Rafael M. Fabián (exclusivamente) respondió la misiva del Sr. Cohen en cuando a [la] reclamación extrajudicial […]. El demandante pudo haber solicitado desde ese momento el nombre de la aseguradora y no lo hizo. La teoría cognoscitiva del daño requiere para su aplicación que exista "un elemento fáctico o material que impida conocer quién es el responsable" no descubrible mediante una mínima diligencia […]. Ahora, si el desconocimiento es consecuencia de la desidia, es decir, de la falta de investigación o diligencia por parte del agraviado, entonces no procede la doctrina liberal relativa a la normativa de prescripción. Entendemos que este es el caso. La parte demandante no requería de un extenso descubrimiento de prueba para identificar a la aseguradora del Dr. Rafael M. Fabián. Bastaba con que solicitara el nombre de la aseguradora el Dr. Rafael M. Fabián con quien tenía comunicación desde antes de la presentación de la demanda original. Dicha diligencia hubiera preservado su causa de acción. (Énfasis en el original.) (Citas en el original omitidas.)

Inconforme, el apelante presentó un *Recurso de apelación* con el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA DEL DEMANDANTE-APELANTE, PRESENTADA CONTRA NCMIC INSURANCE COMPANY, POR ALEGADAMENTE ESTAR PRESCRITA A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA (*sic*) ANTE EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Con el beneficio del *Alegato de oposición a recurso de apelación* presentado el 26 de noviembre de 2018, resolvemos.

II

El artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5298, establece el término de un (1) año, desde que se tiene conocimiento del daño, para exigir la responsabilidad por los daños causados por culpa o negligencia de que trata la sección 5141. En *Colón Prieto v. Geigel*, 115 D.P.R. 232, (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que el término prescriptivo en las acciones de daños y perjuicios comienza desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción, lo que equivale a la fecha en que el agraviado supo del daño y pudo ejercer su causa de acción. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347 (1988).

El Código Civil dispone tres formas en las que el término prescriptivo de un año que establece el artículo 1868, *supra*, puede ser interrumpido. Recientemente, en *Fraguada Bonilla v. Hospital*, 186 DPR 365, 373 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

> [E]l Art. 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
>
> Los términos prescriptivos buscan castigar la inercia y estimular el ejercicio rápido de las acciones. […] El objetivo de éstos es promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. […] Hemos señalado que la existencia de los términos prescriptivos responde a una política firmemente establecida para la solución expedita de las reclamaciones. […] De esta forma se evitan las sorpresas que genera la resucitación de reclamaciones viejas, además de las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como: pérdida de evidencia, memoria imprecisa y dificultad para encontrar testigos. […] Esta figura está basada en "la experiencia humana de que las reclamaciones válidas se accionan inmediatamente y no se abandonan". […] Al respecto, el transcurso del periodo de tiempo establecido por ley, sin reclamo alguno por parte del titular del derecho, origina una presunción legal de abandono. […] (Énfasis nuestro.) (Citas internas omitidas).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que los requisitos para que una reclamación extrajudicial interrumpa el término de prescripción de una acción son los siguientes:

> (a) La reclamación debe ser oportuna, lo cual requiere que se realice antes de la consumación del plazo

> (b) Es necesaria la legitimación del reclamante. Ello requiere que la reclamación se haga por el titular del derecho o acción cuya prescripción quiere interrumpirse.
>
> (c) Se requiere idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación.
>
> (d) Por último, debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. *De León v. Caparra Center*, *supra*, pág. 805, que cita a *Galib Frangie v. El Vocero de P.R*, 138 D.P.R. 560, 567 (1995).

Además, "una vez se ha efectuado una reclamación extrajudicial suficiente en derecho, no es necesario que cada vez que el acreedor desee interrumpir nuevamente el término prescriptivo, se repitan asuntos previamente expresados; ello siempre que se pueda concluir que de las posteriores cartas surja la intención de éste de no perder su derecho." *De León v. Caparra Center*, *supra*, pág. 809.

III

El Sr. Cohen nos señala que el TPI se equivocó al desestimar la demanda contra la aseguradora NCMIC por estar prescrita la reclamación en cuanto a esa parte codemandada. No tiene razón.

Los hechos del caso sobre la acción civil de daños y perjuicios por la alegada negligencia del Dr. Fabián presentada el 19 de febrero de 2018 y radicada como el caso civil número SJ2018CV00756, objeto del recurso de apelación que nos ocupa, ocurrieron el 29 de agosto de 2014. El Sr. Cohen había presentado una demanda previa sobre los mismos hechos en el caso civil número K DP2016-0905. Antes de la presentación de la primera demanda ante el TPI, el apelante había hecho una interpelación extrajudicial al Dr. Fabián mediante una carta del 13 de agosto de 2015 y no a la aseguradora.[5] El foro apelado reconoció la interrupción extrajudicial del término prescriptivo en cuanto al médico demandado para el 10 de mayo de 2017.[6] En este primer caso se incluyó a Aseguradora ABC como demandado desconocido, más nunca se solicitó

[5] Apéndice del *Recurso de apelación*, págs. 70-71.
[6] Apéndice del *Recurso de apelación*, págs. 79-80 (*Sentencia* apelada, págs. 1-2).

emplazamiento por edicto a esta, por lo que no se adquirió jurisdicción sobre esa parte.

En el caso civil número K DP2016-0905 el médico demandado contestó un pliego de interrogatorios el 2 de febrero de 2017 en el que informó que su aseguradora era Dr. Rafael M. Fabián. El apelante nunca enmendó la demanda en ese primer caso para incluir a esa parte identificada por el médico demandado. Posteriormente, el TPI desestimó la demanda presentada en el caso civil número K DP2016-0905 sin haberse adquirido jurisdicción sobre aseguradora alguna.

El 19 de febrero de 2018 se presentó una segunda demanda en el caso civil número SJ2018CV00756 sobre daños y perjuicios contra el Dr. Fabián, en la que se incluyó a la aseguradora NCMIC.

El TPI emitió la *Sentencia* apelada en la que concluyó como cuestión de derecho que la acción contra el médico demandado y la acción contra la aseguradora son independientes y su término prescriptivo debe interrumpirse para cada parte por separado, conforme a la jurisprudencia antes citada.También concluyó que el término prescriptivo en cuanto a la aseguradora no fue interrumpido por lo que la acción contra la aseguradora NCMIC por los hechos del 29 de agosto de 2014, objeto de la acción civil de daños y perjuicios ante el TPI, prescribió el 29 de agosto de 2015. Además, razonó que no procede en este caso aplicar la teoría cognoscitiva del daño, porque desde la fecha de los hechos, 29 de agosto de 2014, hasta el 11 de agosto de 2016 cuando se presentó alegación contra la Aseguradora ABC no se acreditó reclamación extrajudicial alguna, ni gestiones a los fines de conocer la identidad de la aseguradora. En fin, el apelante no ejerció la diligencia debida y prudente a los fines de descubrir la identidad de la aseguradora dentro del término prescriptivo y reclamarle por los daños alegados.

Igualmente, luego de examinar los escritos de las partes y el apéndice, no nos convencen las alegaciones de la apelante, las cuales, a nuestro entender, son alegaciones conclusorias que no cumplen con el

estándar de plausibilidad. Cónsono con lo anterior, resolvemos que el TPI no erró al desestimar con perjuicio la demanda en cuanto a la acción directa de NCMIC como aseguradora del Dr. Fabián.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones